

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, persona.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaracion de servicio general en favor de una linea de ferro-carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles las líneas de servicio general que constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variacion habrá que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una linea de ferro-carril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripción general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecución ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vías.

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferro-carril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotación.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrían de adoptarse para la explotación de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaría su ejecución.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujeción á las instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusión de una línea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial, ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y también de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecución de la línea, según se previene en el artículo 28 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fo-

mento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaracion de servicio general, se publicará la petición en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentación por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaracion. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la informacion que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecución de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaracion de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaracion solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decision fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decision fuere favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la informacion, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro-carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiacion, todo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferro-carriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaracion de servicio general en favor de una línea destinada á la explotación de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la informacion de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

De la ejecución de ferro-carriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecución de un ferro-carril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de Administracion ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, según se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero ó Comisión designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobacion de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los radios de las curvas en las primeras.

2.º El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubicacion, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formación de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio ó instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo ante-

rior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relacion detallada del material que para la ejecución y explotación del ferro-carril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, con una instrucción en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicación de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecución de la obra.

Para la redacción de estos documentos se tendrá también en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Dirección general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el núm. 3.º del artículo 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10.º En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecución de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construcción, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraídos por dichas Corporaciones, con especificacion de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11.º El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condición de oír siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobacion superior.

Art. 12.º Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorización para la ejecución de la línea, según se prescribe en el artículo 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorización legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construcción de la línea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujeción á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligación de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13.º Terminada la construcción de una línea, el Gobierno, teniendo presente lo que para estos casos previene el artículo 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año, resolverá si la explotación del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los arbitrios con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro-carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensación de los gastos ocasionados por la construcción de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitación pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14.º Para el arriendo de la explotación de un ferro-carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.º La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitación.

2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.º El material móvil que haya de emplearse en la explotación, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservación y reparación de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.º Que el contratista tiene la obligación de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así procediese, respecto al material móvil.

6.º Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta rescision.

Y 7.º Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesion.

CAPÍTULO III.

De la ejecución y explotación de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15.º Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser cons-

truidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecución, según que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecución de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieron en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designación de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una línea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que estas soliciten y obtengan la autorización superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorización en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 24 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion sin subvención de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la vía, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la petición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas, concediéndose un plazo improrrogable de 30 días para la admisión de otras peticiones de concesion que puedan mejorar la solicitada, según lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningun nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á su confrontacion sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería de provincia, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la informacion prescrita en dicho art. 24, pasándolo despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen deberá referirse no sólo á la parte técnica del proyecto, sino tambien al exámen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesion deben tenerse presentes, según se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitacion á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesion, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su peticion si no le conviniere modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resolviera por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una peticion de concesion sin subvención y para lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesion se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, según previene el art. 27 de la ley de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el artículo 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesion el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesion, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesion y bajo la inspeccion que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspeccion y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, según se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 24. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferro-carril sin que preceda autorización del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspeccion, en que se declare que puede

abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro-carriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas aprobadas, y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicacion.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion de sus líneas, sometiéndolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecución y explotacion de las líneas, así como la organizacion de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y según las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro-carril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revision de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá proceder á cualquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oirse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atravesare el ferro-carril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro-carriles, lo serán tambien los que señale la ley especial de la concesion y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

1.º Las inundaciones y crecidas de los rios, siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.

2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.º Las epidemias.

4.º Los terremotos.

5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieron ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida prórroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averias producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la division á que corresponda la línea y á la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una informacion que en averiguacion de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oidos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de ferro-carriles: los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictamen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaracion de caso fortuito y sobre la solicitud de prórroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar los plazos establecidos en la ley de concesion, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotacion por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesion podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamacion del Ingeniero Jefe de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporacion que considero llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán

los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oidos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 dias, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaracion de caducidad de una línea de ferro-carril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferro-carriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medicion y valoracion contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotacion, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medicion y valoracion se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasacion se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algun demérito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construccion; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasacion, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá despues sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoracion de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada despues por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicacion de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasacion se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaracion de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasacion, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Art. 35. Al espirar el término de la concesion, el Gobierno reemplazará á la Empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá la obligacion de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligacion de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que como mínima fijen las condiciones particulares de la concesion.

Art. 36. Dos años antes del término legal de la concesion, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comision de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, según el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Fomento, el que en su vista ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demás dependencias se encuentren en buen estado el dia en que deba hacer su entrega el concesionario. Si este se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Fomento dispondrá que se ejecute por cuenta de la Empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotacion.

Art. 37. El dia en que espire el término de una concesion, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro de Fomento y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro de Fomento, sin cuya aprobacion no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobacion no podrá recaer sino despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 38. Aprobada el acta de entrega, el camino, con todas sus dependencias y material, pasará á ser propiedad plena del Estado, verificándose la explotacion por cuenta del mismo y bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Si el Gobierno decidiese que la explotacion se verificase por contrata, se observarán los artículos 13 y 14 del presente reglamento, siendo preferida en la subasta en igualdad de condiciones la Empresa cuya concesion hubiese terminado, siempre que la misma creyere conveniente hacer uso del derecho que por este artículo se le confiere.

Art. 39. Si dentro del tiempo hábil que se prefiija en el artículo 17 del presente reglamento se hubieren presentado una ó más peticiones de concesion para una misma línea, se hará para cada uno de los proyectos admitidos la confrontacion que se menciona en el art. 18, así como la informacion que prescribe el 24 del reglamento de la ley general de Obras públicas; informacion que en este caso deberá extenderse á la comparacion entre los proyectos presentados, para examinar si alguno de ellos merece la preferencia entre los demás.

Informarán despues la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, decidiéndose en su caso por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse á uno de los proyectos en competencia para otorgar á su autor la concesion solicitada, y devolviendo los demás á los individuos ó corporaciones que los presentaron, con los depósitos correspondientes. Promulgada la ley necesaria al efecto, según lo prevenido en el art. 20 de este reglamento, será declarado concesionario el firmante de la propuesta aceptada, despues de que aquel verifique la consignacion de la fianza del 3 por 100 del presupuesto dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la órden de adjudicacion.

Art. 40. Si de las informaciones resultare, á juicio del Ministro de Fomento, que entre las mejores proposiciones de pe-

tación para la concesión de una línea de ferrocarril existe igualdad de condiciones en dos ó más de dichas propuestas, la concesión se hará previa licitación en pública subasta, á la que servirá de tipo el proyecto presentado en primer lugar, siempre que su autor se conformare con las variantes que le hubiesen sido impuestas, al tenor de lo prescrito en el art. 49 del presente reglamento. En defecto de esta conformidad se designará el proyecto que hubiese de servir de base al remate, ateniéndose á lo que previene para estos casos el art. 34 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 41. Determinado el proyecto que hubiese de servir de base á la subasta, y antes de la presentación á las Cortes del proyecto de ley de concesión, se procederá á la tasación del referido proyecto, ateniéndose en todas sus partes á lo que prescribe al efecto el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad y promulgada la ley de concesión, se anunciará el remate por término de tres meses, y al acto podrán concurrir no sólo los firmantes de las propuestas presentadas y admitidas, sino todos los que lo pretendan y exhiban certificación de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto adoptado.

Para la subasta se seguirán exactamente los trámites que se designan en los artículos 36, 37 y 38 del reglamento de la ley general de Obras públicas, declarándose adjudicada la concesión al mejor postor; en la inteligencia de que al firmante del proyecto que hubiese servido de base á la subasta se le reserva el derecho de tanteo, y tiene además el de percibir del rematante el valor del referido proyecto.

Art. 42. Aprobada que sea la concesión, constituirá el concesionario dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que le fuere comunicada la orden de adjudicación del remate, la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto que sirvió de base á la subasta. Al efecto se le remitirá á la mano el oficio correspondiente y se le exigirá recibo en que conste la fecha en que dicho oficio hubiere llegado á su poder.

En el caso de no ser el concesionario el autor del proyecto que hubiese servido de base á la subasta, deberá acreditar con documento fehaciente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, haber satisfecho al autor del mencionado proyecto el importe de la tasación á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente del presente reglamento.

Art. 43. El que hubiese obtenido la concesión de una línea de ferrocarril en cualquiera de los casos y términos prescritos en los artículos 39 y 41 del presente reglamento, tendrá las obligaciones y disfrutará de los derechos que en las leyes vigentes se consignan para las concesiones de obras sin subvención, observándose en la ejecución de las obras, en su explotación, y por fin, en cuanto á la concesión se refiere, lo prevenido en los artículos del 22 al 37 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la ejecución y explotación de ferrocarriles por concesiones á particulares ó Compañías con subvención de fondos públicos.

Art. 44. Cuando el Gobierno hubiere hecho por sí los estudios de una línea de ferrocarril en los términos prescritos en los artículos del 7.º al 9.º del presente reglamento y creyese oportuno proceder á ejecutarla por concesión, otorgando subvención en cualquiera de las formas que se enumeran en el art. 42 de la ley de Ferrocarriles, se oír á cerca del proyecto y de la necesidad de la subvención, su clase y entidad, á las Diputaciones, á las Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y á los Gobernadores. Informará despues la Junta consultiva, y cumplida esta formalidad y en vista de lo que resulte del expediente, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determinen las cláusulas de la concesión, las tarifas con arreglo á las cuales haya de explotarse, el número de años que la concesión ha de durar, los auxilios que hubiesen de otorgarse al concesionario, la forma y plazos en que deberá entregarse la subvención, y demás requisitos que previenen las leyes y reglamentos.

En el mismo proyecto de ley se determinará la proporción y forma en que han de contribuir con el Estado á la subvención otorgada las provincias y pueblos á quienes interesen la línea, según previene el art. 43 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 45. Sancionada y publicada la ley de concesión, se sacará la línea á remate en el término de tres meses.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones vigentes, y para poder tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente, donde el anuncio señale, una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto aprobado.

Servirá de tipo al remate la subvención señalada, sobre cuya rebaja deberán recaer las propuestas que se presenten.

Art. 46. Si la subvención consistiese en la entrega á la Empresa de determinadas obras construidas por cuenta del Estado, y con sujeción á lo que se marca en los artículos del 7.º al 12 del presente reglamento, la licitación versará en primer término sobre la reducción de las tarifas, haciéndose el remate según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 36 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Si hubiese igualdad entre dos ó más de las proposiciones más ventajosas se verificará una nueva licitación, al tenor de lo prevenido en el art. 37 del referido reglamento; y si ninguno de los interesados hiciere propuesta alguna en esta nueva licitación, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos en la primera subasta.

Levantada acta del remate y aprobado por el Ministro de Fomento, será declarado concesionario el que resultare mejor postor en la primera ó segunda de las licitaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 47. Si la subvención consistiese en la entrega á la Empresa de una parte del capital invertido, que se fijará determinadamente en la ley de concesión, el remate versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención, y despues, en caso de igualdad de propuestas, sobre rebaja en las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en estas á la disminución en el número de años de la concesión; todo con sujeción estricta á lo que para estos casos prescriben los artículos 43 y 44 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 48. En los casos 3.º y 4.º del art. 42 de la ley de Ferrocarriles, es decir, cuando la subvención consista en conceder al constructor de la línea el aprovechamiento de otras obras ejecutadas para uso público compatible con el de los ferrocarriles, ó en eximir de los derechos de Aduanas el material de construcción y explotación, la subasta recaerá sobre mejora de las tarifas en primer término, y despues sobre la disminución de años de concesión; procediéndose en todo según lo dispuesto en el art. 46 del presente reglamento.

Art. 49. El concesionario entregará donde corresponda y en el plazo marcado en el art. 46 de la ley de Ferrocarriles una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado, cuya cantidad no le será devuelta mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de la concesión. Constituida la fianza se procederá á la ejecución de las obras con arreglo á las cláusulas y condiciones de la concesión.

Art. 50. Si la subvención consistiese en obras ejecutadas ya por la Administración, se hará entrega de ellas al concesionario, previo inventario y tasación de las mismas, que se insertarán en el acta correspondiente, en que firmará su recibo el concesionario.

Si el auxilio consistiese en la entrega de una cantidad en metálico ó valores, se abonará á la Empresa en la forma y plazos estipulados, previa siempre certificación de los Ingenieros del Estado encargados de la inspección. El pago de la subvención en estos casos se hará á la Empresa directamente por el Gobierno, al cual á su vez deberán abonar las provincias y pueblos la parte de subvención que les corresponda según hubiere determinado la ley.

Quando hubiere de entregarse á la Compañía concesionaria alguna obra de uso público compatible con el del ferrocarril, se hará la entrega mediante las formalidades análogas á las indicadas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Si la subvención consistiese en la exención de los derechos de Aduanas, se observarán las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por las leyes ó reglamento correspondientes.

Art. 51. La concesión de un ferrocarril á la que se hubiese otorgado subvención, caducará en los casos previstos en la ley general de Obras públicas y en la de ferrocarriles. Se exceptúan los casos de fuerza mayor que se enumeran en el art. 29 del presente reglamento, y que deberán justificarse en los términos prescritos en el art. 49 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

En caso de caducidad se deducirán de la tasación que habrá de hacerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 33 y 34 del presente reglamento, el importe de la fianza si esta hubiere sido devuelta, los gastos de tasación y subasta y los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. El resto será la cantidad por la que se sacarán á subasta las obras hechas y materiales acopiados.

Respecto á los demás trámites sobre declaración de caducidad y consecuencia de la misma, regirán las prescripciones de la ley y los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 52. En la ejecución de las obras se atenderá el concesionario al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse variaciones ni modificaciones sino con sujeción á los trámites que marca el art. 22 del presente reglamento. En este caso las consecuencias de las variaciones que se autoricen serán las prescritas en el art. 19 de la ley de Ferrocarriles.

Se observarán en lo concerniente á la ejecución de las obras y á la explotación de una línea subvencionada las prescripciones contenidas en los artículos del 23 al 27 del presente reglamento, respecto á los planos y documentos que han de formarse á la conclusión de las obras; á la necesidad de autorización para comenzar á explotar el camino; á las facultades y obligaciones del concesionario en la explotación; á la conservación, reparación y guarda del camino, y á las formalidades para la revisión de las tarifas.

Asimismo deberá observarse lo que previenen los artículos 33, 36 y 37 sobre las formalidades con que ha de hacerse la entrega del ferrocarril al terminar la concesión.

Art. 53. Cuando un particular ó Compañía pretendiere la concesión de una línea de ferrocarril con subvención, deberá dirigir la correspondiente petición al Ministro de Fomento, acompañando el proyecto con arreglo á los artículos 8.º y 9.º, y acreditando haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

En la petición se hará constar la clase de subvención que se solicite, indicando su importe y la forma en que deba verificarse su abono, razonando todos estos extremos, para justificar la necesidad ó conveniencia del auxilio que se pretendiere.

Art. 54. Recibidos en el Ministerio de Fomento los documentos que se indican en el artículo anterior, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas los anuncios correspondientes, concediéndose un plazo de 90 días para la admisión de proposiciones que puedan mejorar la primera.

Si trascurrido el plazo fijado no se presentase propuesta alguna, ó si no fueren admisibles las que se presentaren por carecer de los requisitos que exigen la ley y marca el presente reglamento, se remitirá el proyecto al Ingeniero Jefe de la división correspondiente para que proceda á la confrontación, y emita el informe á que se refiere el art. 48.

Se procederá despues á la información de que trata el artículo 44, y en vista del resultado del expediente podrá recaer sobre el proyecto y sobre los demás documentos la aprobación superior.

En el caso de conceptuarse necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto ó en cualquiera de las cláusulas de la concesión, se procederá según lo prescrito para este caso en el art. 19 de este reglamento.

Art. 55. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión, se procederá á la tasación de los estudios, la cual se verificará con arreglo á lo establecido en el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 56. El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para que se autorice la ejecución del ferrocarril. Acompañará al referido proyecto el aprobado para la línea de que se trate, con todos los demás documentos necesarios para determinar las bases de la concesión, las tarifas de explotación, la clase y entidad de los auxilios que ha de otorgar el Estado, la proporción en que han de contribuir las provincias y Municipalidades interesadas, y demás requisitos que exigen las leyes y reglamentos.

Promulgada la ley, se sacará la concesión á subasta por término de tres meses, según lo prevenido en el art. 43 de este reglamento; debiendo advertir que en este caso el autor de la propuesta presentada tiene derecho á quedarse con el remate por el tanto, y además á que se le abone en otro caso por el adjudicatario los gastos del proyecto con arreglo á la tasación practicada, acerca de la cual regirán las prescripciones del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Son aplicables en todas sus partes al caso de que se trata, es decir, á la ejecución por concesión de un ferrocarril subvencionado á propuesta de un particular ó Compañía, los trámites, reglas y prescripciones que contienen los artículos del 46 al 52 del presente reglamento, que se refieren al caso en que la iniciativa de la ejecución hubiese partido del Gobierno.

Art. 57. Si dentro del plazo fijado en el art. 54 se hubieren presentado propuestas admisibles para la ejecución de un ferrocarril, se extenderá á todas ellas y á los proyectos correspondientes lo prescrito en el mismo artículo respecto á la confrontación sobre el terreno y á la información á que deben someterse. Tanto el Ingeniero Jefe como los informantes harán en sus dictámenes la comparación entre los diversos proyectos presentados, dando su opinión acerca del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Se oír despues sobre todos los extremos del expediente el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos

y el de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, y en vista de todo decidirá el Ministro de Fomento acerca del proyecto que hubiere de ser elegido, procediéndose despues á su tasación en los términos prevenidos para casos análogos en este reglamento.

A los autores de los demás proyectos les serán devueltos los suyos con los depósitos que hicieron al presentarlos.

Art. 58. En igualdad de circunstancias entre la primera propuesta y cualquiera de las demás que se hubiesen presentado posteriormente, será preferida la primera, y su proyecto el que se tase y sirva de base á la concesión.

En igualdad de circunstancias entre dos ó más de las propuestas presentadas con posterioridad á la primera, se declarará en todo caso preferible la que hubiese sido presentada con antelación, cuyo proyecto será entónces el que se tase y servirá de base á la concesión. Para prevenir toda duda acerca de la fecha de la presentación de los proyectos se observará estrictamente en estos casos lo previsto en el art. 23 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 59. Determinado por uno ú otro de los medios indicados en los dos artículos anteriores, según los casos, el proyecto que ha de servir de base á la concesión, y tasado dicho proyecto, se presentará á las Cortes el oportuno de ley, y se seguirán en todo lo demás las prescripciones preñadas en los artículos del 45 al 52 del presente reglamento, respecto á la subasta ó subastas, ejecución, explotación y entrega del camino, en los casos en que este se ejecute con subvención.

CAPÍTULO V.

De la inspección y vigilancia de los ferrocarriles.

Art. 60. La gestión que acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde al Ministro de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio, según lo preceptuado en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles, se ejercerán con arreglo á las instrucciones especiales que rijan en la actualidad ó se dictasen en lo sucesivo, y á los principios que se fijan en el presente reglamento.

Art. 61. La inspección que debe el Gobierno ejercer sobre los ferrocarriles, se divide en inspección técnica ó facultativa, é inspección administrativa ó mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, quien podrá disponer que el personal de todas clases destinado á la inspección de una red dependa del Ingeniero-Jefe de la división, ó que las inspecciones facultativa y administrativa se ejerzan por funcionarios independientes entre sí.

Art. 62. Los gastos de inspección serán de cargo del Estado ó de las Compañías de ferrocarriles, según se halle estipulado en las cláusulas de concesión de cada línea.

En el caso de que las Compañías se hallen obligadas á satisfacer todo ó parte de los gastos expresados, el pago de los mismos se realizará directamente por el Estado, debiendo ingresar en el Tesoro como reintegro á los capítulos correspondientes del presupuesto las cantidades que por este concepto deban ser abonadas por las Empresas.

Art. 63. La inspección facultativa se considerará á su vez dividida en dos partes, á saber: primera, la que debe ejercerse sobre la construcción, vía y obras, y explotación técnica; y segunda, la que corresponde al material y tracción.

Se considera perteneciente á la primera parte todo cuanto se refiere al estudio, confrontación y exámen de los proyectos, á la construcción de las líneas, conservación y reparación de las obras, vía, material fijo y edificios, á la vigilancia del camino, de las señales y agujas, y á la composición y velocidad de los trenes.

Comprende la segunda parte todo lo relativo á la conservación y reparación del material móvil.

Art. 64. La inspección facultativa se ejercerá por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, auxiliados por Ingenieros mecánicos cuando el Gobierno así lo estime conveniente, por Ayudantes del personal subalterno de Obras públicas y por vigilantes que reúnan las circunstancias que previene este reglamento.

Art. 65. La inspección facultativa estará en cada una de las divisiones creadas, ó que se crearen en lo sucesivo, á cargo de un Ingeniero de la clase de Jefe, del cual dependerá, en el caso de que este servicio estuviere separado del administrativo, el personal de todas clases á que se refiere el artículo anterior. Los Ingenieros mecánicos afectos al servicio de las divisiones serán los especialmente encargados de lo relativo á la conservación y reparación del material móvil, ejerciendo su cargo á las órdenes de los Ingenieros de las divisiones correspondientes.

Art. 66. Los funcionarios facultativos que hubiesen de ejercer el servicio de la inspección técnica serán nombrados libremente por el Ministro de Fomento, como los de su clase que desempeñan los demás servicios de Obras públicas.

Los Ingenieros mecánicos serán nombrados de la misma manera.

En cuanto á los vigilantes afectos á la inspección facultativa, serán elegidos entre los licenciados del Ejército que hubieren servido en cuerpos facultativos ó Guardia civil, siempre que tuviesen buenas notas en sus hojas de servicios. Los empleados de esta clase no podrán ser separados del servicio sino por faltas cometidas en el mismo, previo expediente instruido con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 67. Corresponde á la inspección administrativa de los ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público.

Art. 68. El personal destinado á la inspección administrativa se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijan en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la inspección administrativa serán nombrados por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes ó instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferrocarriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el Gobierno y las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotación comercial de las líneas.

Art. 70. Los Inspectores y Comisarios destinados al servicio de la inspección administrativa de los ferrocarriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y previa la formación del oportuno expediente con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VI.

De los ferro-carriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferro-carriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecución no se solicite ocupacion de dominio público ni la expropiacion forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construccion á la Autoridad superior civil de la provincia correspondiente, pudiendo explotarse despues sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el artículo 62 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 72. Cuando un particular ó Compañía pretenda ejecutar una línea de ferro-carril para el servicio de una industria privada, y necesite para ello la ocupacion de terreno de dominio público, el interesado presentará al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una Memoria explicativa con la descripción del trazado, un plano general y perfil también general, los particulares del terreno de dominio público que la línea atraviese, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. Los documentos expresados en el artículo anterior se remitirán al Gobernador de la provincia correspondiente para que abra sobre ellos la informacion que prescribe el artículo 67 de la ley de Ferro-carriles. El Gobernador oirá en esta informacion á los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviese la línea, á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá despues el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, el cual por medio de una Real orden podrá conceder la autorizacion solicitada despues de oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorizacion, el peticionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la orden de autorizacion para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraidos.

Art. 74. La intervencion de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecucion de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la orden de concesion, debiendo en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban ántes del otorgamiento de la concesion.

El concesionario podrá acudir por la via contenciosa contra la Real orden de anulacion, pero una vez confirmada esta perderá la fianza constituida, y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecucion de todo ferro-carril destinado á uso público, aunque no de interés general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular hayan de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupacion del dominio del Estado y el derecho de expropiacion del dominio privado, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley de Ferro-carriles.

En este caso, la Compañía, particular ó interesado, dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea ajustado á lo que se prescribe en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregarán los que el peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiacion, y una relacion por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Ministro de Fomento remitirá al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la informacion que previene la ley.

Esta informacion versará á la vez sobre la ocupacion del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaracion de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion; ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Se pasará despues el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la division, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

Art. 77. El Ministro de Fomento pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieren suscitado, y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesion.

Con todos estos antecedentes el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, segun los artículos 64 y 68 de la ley de Ferro-carriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesion, y por lo tanto sujeta *ipso facto* en todo lo que sea aplicable á cuanto en el capítulo III del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

CAPÍTULO VII.

De las formalidades necesarias para la concesion de tramvias.

Art. 78. Ningun tramvia, ó sea ferro-carril establecido sobre una via pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una Memoria en que se haga la descripción del tramvia y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general también que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la via pública en las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tramvia se estableciese sobre vias urbanas, se acompañarán también planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea,

y su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tramvia, con un cálculo de los rendimientos probables de la Empresa.

Art. 79. La aprobacion del proyecto de que se trata en el artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento:

1.º Cuando el tramvia que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.

2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.

3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.

4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó via urbana.

5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó via urbana.

6.º Cuando la traccion hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la via pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobacion de proyectos de tramvias corresponden á los Gobernadores de las provincias cuando aquellos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 81. Siempre que un particular ó Compañía pretendiere ejecutar un tramvia de los designados en el art. 79, dirigirá su peticion al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 4 por 100 del presupuesto.

Despues se anunciará la peticion en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el artículo anterior no se hubiere admitido ningun otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de la provincia para que verifique su confrontacion sobre el terreno en toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Despues se pasará á la Diputacion por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontacion en lo tocante á la parte del tramvia que hubiere de ocupar carreteras provinciales.

Y por último, el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vias urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontacion manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los treinta dias designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, estos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontacion de todos ellos en los términos prefijados en el artículo anterior.

En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparacion entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinion se funda.

En todo caso los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.

Art. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieren, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una informacion en los términos que para estos casos previenen la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecucion y el art. 87 de este.

Art. 85. Cuando se trate de un tramvia que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado serán oídos en esta informacion el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 86. Si sólo hubieren de ocuparse carreteras provinciales dentro de los límites de una misma provincia, se consultará á la Diputacion provincial, que emitirá su informe, oyendo previamente al Director facultativo de la Corporacion; despues informará el Ingeniero Jefe, y por último el Gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comision permanente, que habrá de ser oída despues del Ingeniero Jefe.

Art. 87. Si el tramvia hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado y en parte otra municipal ó vias urbanas, serán oídos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una informacion pública por espacio de 20 dias ó lo menos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán despues de consultado previamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Despues se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vias urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, segun preceptúa el artículo anterior, despues á la Diputacion provincial, la que informará oyendo previamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informará el Ingeniero Jefe, la Comision permanente, cuyo dictamen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la traccion hubiere de ejercerse por medio del vapor, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar segun los casos, ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrian de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó más los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinion acerca de cuál merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la informacion por el orden inverso de la presentacion de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los Gobernadores de conceder los plazos más cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitacion.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesion.

El Ministro de Fomento aprobará, si así procediere, en vista del expediente el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitacion resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tramvia se encontrare en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de Ferro-carriles, es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á más de una provincia, carreteras del Estado y de las provincias simplemente, y en fin, carreteras del Estado y de los Municipios ó vias urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasacion, segun para casos análogos se prefiere en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Fomento, que es á quien compete otorgar la concesion en los casos marcados en el art. 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, segun lo dispuesto en el art. 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas á igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesion; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si este no hiciere uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto segun la tasacion practicada.

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó más de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasará y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.

Art. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de 15 dias una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, segun previene la ley para el caso de ferro-carriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspeccion y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tramvia ocupe carreteras de la provincia, la inspeccion habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspeccion á los Agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vias urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesion, que no podrá extenderse á más de sesenta años, segun el art. 76 de la ley de Ferro-carriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tramvia ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vias urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotacion y reparticion de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tramvias en que la fuerza de traccion se ejerza por motores distintos del de fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conceder su ejecucion á los particulares ó Compañías que las solicitaren.

Art. 98. En las concesiones de tramvias hechas por el Ministro de Fomento en los términos prevenidos en la ley de Ferro-carriles, regirán en cuanto les sean aplicables las disposiciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el capítulo IV del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferro-carriles subvencionados.

Art. 99. Si el tramvia hubiese de ocupar una ó más carreteras provinciales comprendidas dentro del término de una misma provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al art. 91 se pasará al Gobernador para que lo transmita á la Diputacion provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesion segun lo determinado en el artículo 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupacion simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vias urbanas, en que corresponde al Ministro de Fomento la aprobacion del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesion.

Art. 100. La Diputacion hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y despues se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecucion de obras provinciales.

Art. 101. Si el tramvia hubiese de ocupar carreteras municipales ó vias urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobacion segun lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferro-carriles.

El Gobernador hará publicar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 dias para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será despues remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiéndose despues dicho proyecto á una informacion pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oídos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 dias.

El Alcalde pasará despues el resultado de la informacion pública al peticionario para que conteste; oirá despues al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de 30 dias indicado en el art. 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontacion sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde

habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparación de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinión del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictamen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tramvía hubiere de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones segun el art. 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto ó aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasación del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesión con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del reglamento de 6 de Julio, para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tramvía hubiere de ocupar carreteras ó vías correspondientes á más de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atravesase, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontación y las informaciones á que se refiere el art. 103 de este reglamento.

El Gobernador de la provincia, así que reúna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobación del proyecto completo en los términos fijados en el art. 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputación provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesión, segun lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferro-carriles.

La Diputación procederá en lo demás segun previenen los artículos 99 y 400 del presente reglamento.

Art. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tramvía pertenecieran á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la información y demás trámites como en el caso del art. 105, y los Gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobación del proyecto.

Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesión por las Diputaciones de las provincias respectivas.

Si existiere divergencia entre los Gobernadores acerca de la aprobación del proyecto, se dirimirá por el Ministro de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas Autoridades.

El Ministro decidirá definitivamente, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de su concesión, en el caso de que no existiese perfecto acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.

Art. 108. Las concesiones de tramvías hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto les sea aplicable y no se halle en contradicción con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecución y explotación de los tramvías.

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tramvías, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesión de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, segun lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecución de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 112. Los tramvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulación de los vehículos ordinarios que transiten por la carretera ó vías que ocupen. No se admitirá por consiguiente sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tramvía, determinando la situación que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tramvía con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tramvía, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspección.

En el establecimiento del tramvía y en las operaciones de conservación y reparación se cuidará de no introducir modificación alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil transversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tramvía fuere de una sola vía habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulación.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificación alguna sin aprobación del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tramvía á disposición del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos. Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tramvía al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesión hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La Empresa explotará el tramvía durante los años determinados por la concesión con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningún caso podrán excederse.

Será obligación del concesionario tener asegurada la circulación del tramvía, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario,

el Ministerio de Fomento ó la Diputación ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesión adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la Empresa.

Art. 118. La Empresa podrá elegir libremente los medios de ejecución del tramvía, así como los empleados que destine á su explotación y administración. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Autoridad correspondiente, segun los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la Compañía á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales, y á los especiales de policía de las carreteras y Ordenanzas municipales de los pueblos que atravesase la línea.

Art. 119. Al espirar la concesión, la Empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tramvía, sus dependencias, material y medios de tracción, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotación del tramvía.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesión de todo tramvía se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duración de la concesión y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferro-carriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construcción de la vía y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la tracción no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulación sea muy activa que se adopte el sistema de señales más á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningún caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tramvía por otro motor diferente sin previa concesión otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—
C. TORENO.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don José Porrúa y Moreno, á nombre del Mariscal de Campo D. Antonio Moreno del Villar, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 23 de Noviembre de 1875, que concedió al Teniente que fué de caballería D. Federico Moreno y Cañizares, hijo del demandante, la Cruz de primera clase de la Real y Militar orden de San Fernando, con la pensión intrasmisible de 250 pesetas anuales, y declaración además de que le corresponde de la segunda clase, cuya pensión es trasmisible á los padres:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de una solicitud (que no obra en el expediente) de D. Antonio Moreno del Villar, en que pedía se le dispensase haber trascurrido el plazo señalado por la ley para instruir el proceso de juicio contradictorio, donde se averiguase si su hijo D. Federico Moreno y Cañizares, Teniente del regimiento de caballería de cazadores de Bailén, muerto en acción de guerra, era acreedor á obtener la cruz de San Fernando, el Gobierno de la República acordó conceder la gracia solicitada, y por decreto del Capitán general de Cataluña, fecha 18 de Diciembre de 1873, se declaró abierto el proceso y se mandó publicar en la orden general del Ejército, segun está prevenido en la ley:

Que hecha la publicación en 31 de Enero de 1874, señalando el plazo de ocho dias para que los individuos de igual ó superior clase á la del interesado expusieran en pro ó en contra del derecho de que este se creía asistido, se unió al proceso el parte dado por el Coronel del regimiento de Iberia D. Juan Ignacio Otal, de la acción de Bobera, que tuvo lugar el 8 de Marzo de 1873:

Que de este parte resulta que habiendo tenido noticia el expresado Coronel de que la facción Tallada se habia reunido con las de Barquetas, Camats, Torretas, Bon y Mañero, fuertes de 700 á 800 hombres, todos al mando de Vallés, salió al frente de su columna hasta las montañas de Bobera, Tarragona, donde encontró al enemigo, desalojándole de sus sucesivas formidables posiciones, y habiendo observado que á la inmediatez de la última habia un terreno donde la caballería podía obrar, dispuso que saliera una fracción al mando del Teniente Moreno, á quien ordenó avanzar al amparo de las fuerzas de infantería que ántes habia enviado; pero el indicado Teniente, desobedeciendo las órdenes recibidas, se separó de la infantería, acto de arrojo extremo, pero temerario, á que debió obligarle la proximidad del cabecilla Tallada, contra quien se lanzó con cuatro carabineros seguidos de ocho más, ocasionando la muerte de dicho cabecilla y muriendo á su vez Moreno, un cabo y dos carabineros:

Que como testigo de oficio declaró en Barcelona el 15 de Mayo de 1874 el Comandante graduado Capitán de cazadores de Madrid D. Lorenzo Viza, que el Teniente Moreno y Cañizares en la acción de 8 de Marzo de 1873 ejecutó un hecho distinguido, porque con seis ó ocho caballos

acometió al grueso de la facción y la dispersó dando muerte al cabecilla Tallada, hecho que consideraba comprendido en el art. 40 de la ley de la orden de San Fernando:

Que en el mismo dia el Alférez D. Ignacio Chacon declaró en Gerona que en la acción de que se trata el Teniente Moreno, al frente de 12 caballos, con la mayor heroicidad y bravura se metió en medio de las fuerzas enemigas, compuestas de más de 400 infantes y algunos caballos, siendo el terror de ellas; que rechechas, se trabó un reñido combate, y dirigiéndose Moreno á Tallada consiguió darle muerte; y que al retirarse del sitio en que este murió dando cuchilladas con la espada y animando á los suyos, le dieron una pedrada y un tiro por la espalda y quedó muerto en el acto:

Que el 19 de Mayo declaró en Guadalajara el Comandante, antiguo Capitán del regimiento de Iberia, Don Zoilo Saz y Gomez, afirmando que en la acción de Bobera el Teniente Moreno acometió con nueve caballos á una fuerza de 150 á 200 hombres que se hallaban en una fuerte posición bajo el mando de Tallada; que al llegar á su aproximación gritaba Moreno: «¿Dónde está el cabecilla? ¡Que baje!» Y batiéndose los dos cuerpos á cuerpo, quedaron ambos muertos; que este hecho le creía comprendido en el artículo 48 de las Ordenanzas, pues Moreno se portó heroicamente, animando á las tropas al dar la carga con el corto número de caballos que mandaba, metiéndose hasta las fuertes posiciones que ocupaban los carlistas:

Que el 28 de Julio de 1874, declaró en Puerto-Rico el Coronel D. José Marcelo y García, que presenció como Jefe de la vanguardia el hecho heroico llevado á cabo por Moreno, quien con solos 10 ó 12 caballos embistió intrépidamente á un grupo enemigo que no bajaria de 600 hombres y acometió al cabecilla Tallada, matándole por su propia mano, á pesar de hallarse rodeado por los suyos; que esta acción fué heroica, y debieron presenciarla todos los soldados que formaban la vanguardia:

Que el Brigadier D. Juan Ignacio Otal declaró en Madrid el 6 de Abril de 1875, que en el combate de Bobera se condujo Moreno con notable bizarría y denuedo, llevando su arrojo á rebasar el punto que el declarante le habia marcado hasta penetrar en el grueso de la facción, donde halló gloriosa muerte á manos de los numerosos enemigos de que fué rodeado, si bien ántes mató de una estocada al cabecilla Tallada, segundo jefe de la facción; que este hecho es acción heroica de las designadas en el párrafo décimocuarto, artículo 27, tit. 4.º del reglamento de la Orden militar de San Fernando; que al mandar el declarante que avanzase un subalterno con 12 caballos, salió voluntariamente el Teniente Moreno; y que las fuerzas carlistas mandadas por Vallés se componian de unos 1.500 hombres:

Que en 30 de Junio de 1874 se unió al proceso la hoja de servicios del interesado, y de ella aparece que nació el 24 de Mayo de 1833; en 1.º de Julio de 1869 ingresó de Cadete de caballería en el ejército de Cuba; en 24 de Julio de 1870 obtuvo el grado de Alférez por mérito de guerra; en 1.º de Marzo de 1871 el empleo de Alférez por mérito de guerra; en 15 de Mayo del mismo año el empleo de Teniente, también por mérito de guerra; y en 8 de Marzo de 1873 el de Capitán por haber muerto en acción de guerra; que por acuerdo de las Cortes de 6 de Abril de 1870 mereció bien de la patria por los triunfos obtenidos sobre los rebeldes en Cuba; que en 18 de Febrero de 1871 se le concedió la Cruz Roja de primera clase del Mérito militar; y en 5 de Julio de 1872, la Cruz de primera clase del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales; y en la sétima subdivisión se expresa que en la acción del 8 de Marzo de 1873 combatió heroicamente á los enemigos hasta que murió con tres individuos más, pero habiendo ántes muerto al cabecilla Tallada:

Que también se unió al proceso la partida de defunción del Teniente Moreno, y en vista de estos antecedentes expresó el Fiscal instructor en 29 de Mayo de 1875 que segun el resultado de las actuaciones, el repetido Teniente se hallaba comprendido en el caso 10, art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862:

Que el Auditor de Guerra en 30 del mismo mes, despues de señalar algunos defectos de instrucción, añadió que podia prescindirse de ellos y declarar terminado el proceso, elevándolo al Consejo Supremo de la Guerra:

Que con efecto, el Capitán general de Cataluña remitió al Consejo el juicio contradictorio instruido para determinar si Moreno era acreedor á la Cruz de primera clase de San Fernando, calificando el hecho que lo hacia acreedor á ella de heroico, y considerándolo comprendido en el caso 10, art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, y como tal con derecho á la Cruz de primera clase de San Fernando, que por él pretendia su padre D. Antonio:

Que el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 10 de Noviembre de 1875, y partiendo de la consulta del Capitán general de Cataluña, informó, de acuerdo con su Fiscal militar, que el Oficial de que se trata realizó un hecho distinguido, previsto en el caso 10, art. 25 de la ley, por lo cual debia declarársele con derecho á la Cruz de primera clase de San Fernando, pensionada con 250 pesetas al año, y que esta pensión no era trasmisible, porque la que corresponde á la Cruz de primera clase sólo se trasmite á las viudas ó hijos de los Caballeros muertos en el campo de batalla:

Y que de conformidad con esta acordada, por Real orden de 23 de Noviembre de 1875, calificando de distinguida la acción llevada á cabo por Moreno, se le concedió la Cruz de primera clase de la Real y Militar orden de San Fernando, pensionada con 250 pesetas, pensión que se prohibe hacer efectiva y se declara intrasmisible, en atención á que el causante murió siendo soltero y cuando aun no tenia la condición de Caballero de la orden:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 26 de Noviembre, presentó demanda ante el Consejo de Estado el Mariscal de Campo D. Antonio Moreno del Villar el 24 de Mayo de 1876, pidiendo que se revocase, declarando que el Teniente D. Federico Moreno y Cañizares tiene derecho

á la Cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando:

Que mi Fiscal se opuso á la admision de esta demanda; pero celebrada la vista pública, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado consultó que la via contenciosa era procedente, y así se declaró por Real orden de 23 de Noviembre de 1876:

Que en 5 de Febrero último amplió la demanda el Licenciado D. José Perrúa y Moreno, á nombre de D. Antonio Moreno del Villar, pidiendo que se revoque la orden impugnada, declarando que el Teniente que fué de caballería D. Federico Moreno y Cañizares tiene derecho á la Cruz de segunda clase de San Fernando, pensionada con 1.000 pesetas anuales que debe percibir el demandante, así como los atrasos que forman las cantidades que hubiera percibido si en su día se hubiera concedido al Teniente Moreno la Cruz que de derecho le corresponde. Fúndase para ello en que el hecho que la Real orden impugnada considera comprendido en el caso 10, art. 25, calificándolo de distinguido, lo está entre los heroicos en el caso 14, artículo 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862; y en que el artículo 11 de la misma establece que las pensiones que corresponden á las Cruces de segunda clase son transmisibles á los padres de los Caballeros fallecidos:

Que á la ampliacion de la demanda acompañó los siguientes documentos: primero, una certificacion del Coronel del regimiento lanceros de Borbon, en la que se expresa que para recuerdo permanente en el cuerpo del glorioso hecho llevado á cabo por el Teniente Moreno, y con anuencia del Director del cuerpo, se colocó el retrato de aquel en el cuerpo de guardia de prevencion al lado del Estandarte del Regimiento; segundo, otra certificacion del Secretario de la Direccion de Caballería, que comprende: primero, las partes de la accion de Bobera, dados á la Direccion por los Oficiales del arma, en los cuales consta que despues de desalojados los carlistas de seis posiciones que ocupaban, al tomarles la última, se presentó un llanito y dispuso el Jefe que el Teniente Moreno saliera con 12 caballos, la faccion se retiró á una cañada de elevadas peñas, y á ella se precipitó Moreno y murió, habiendo antes dado muerte á Tallada; segundo, los partes del Coronel del Regimiento de Carabineros de Baién, en los que se dice que el interesado murió gloriosamente, habiendo antes dado muerte en combate personal al cabecilla Tallada; tercero, el parte del Teniente D. Joaquin de la Vega, que se hallaba á las órdenes de Moreno, parte en que se dice que al ir en retirada los carlistas pasó aquel á vanguardia y avanzó por un sendero, viéndose rodeado de enemigos, pero dirigiéndose á Tallada le dejó muerto; cuarto, una comunicacion de la expresada Direccion al Coronel del regimiento, manifestando su sentimiento por la muerte de Moreno, á cuyo comportamiento, nunca bastante elogiado por haber matado á Tallada en combate singular, daba publicidad en los cuerpos, poniéndolo á la vez en conocimiento del Ministro de la Guerra; y quinto, una orden del Gobierno de la República, fecha 16 de Mayo de 1873, aprobando una relacion de recompensas, en la cual figura el Teniente Moreno con el empleo de Capitan por haber muerto en accion de guerra:

Que mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo la absolucion de ella para la Administracion general y la confirmacion de la Real orden reclamada, y alegando que la calificacion de los hechos que pueden dar lugar á la concesion de la Cruz de San Fernando corresponde al Gobierno, y en via contenciosa sólo puede examinarse si dada la apreciacion de los hechos ha aplicado la ley con justicia, como sucede en el caso presente; que la ley vigente en la materia sanciona esta doctrina; que la Real orden impugnada se ajusta estrictamente al resultado del juicio contradictorio, pues segun este, el hecho fué distinguido y así lo ha apreciado aquella resolucion; que la accion ejecutada por Moreno se encuentra comprendida en el art. 25 de la ley, caso 10, como distinguido, y no en el núm. 14, art. 27; y que si bien el Tribunal Supremo decidió en via contenciosa acerca de las condiciones de un Jefe militar para obtener la Cruz de San Fernando, esta resolucion no forma jurisprudencia, y para la resolucion de un caso previsto en la ley no pueden invocarse resoluciones de casos particulares, aunque sean análogos:

Vista la ley de 18 de Mayo de 1862 en sus artículos 2.º y 3.º, segun los cuales las Cruces de San Fernando de primera y tercera clase servirán para premia: las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta ley, y las de segunda y cuarta recompensarán las acciones heroicas:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que señala las pensiones correspondientes á cada una de las cinco clases de Cruces de la Real y Militar Orden de San Fernando:

Visto el art. 11, que determina que todas las pensiones anejas á la Cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á la de segunda, cuarta y quinta clase transmisibles á las viudas, hijos ó padres de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y con las mismas condiciones que las de Monte-pío militar:

Visto el caso 10, art. 25, segun el cual es accion distinguida «En los momentos de una accion batirse personal y voluntariamente con el Comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto é introducir el desorden en su frente.»

Visto el núm. 11, art. 27 de la misma ley, que declara accion heroica para el arma de caballería «Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa ó cuadro de infantería, y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario.»

Considerando que decretada como lo fué la admision de la demanda interpuesta por el General Moreno del Villar contra la Real orden de 23 de Noviembre de 1873, que concedió á su hijo D. Federico la Cruz de primera clase de la Orden Militar de San Fernando, y sustanciada por todos sus trámites, corresponde resolverla en definitiva:

Considerando que del juicio contradictorio formado para averiguar si el Teniente de caballería D. Federico Moreno y Cañizares, hijo del demandante, mereció la Cruz de San Fernando en el combate que tuvo lugar en Bobera el 8 de Noviembre de 1873, resulta que dicho Oficial, á la ca-

beza de sólo 12 caballos, acometió á las facciones catalanas de Vallés, Tallada y otros, y penetrando en el grueso de ellas se batió al arma blanca, y despues de matar por sí mismo al cabecilla Tallada, murió gloriosamente rodeado de enemigos:

Considerando que este hecho lo califica la ley de heroico, como comprendido en el caso 14 del art. 27 de la misma:

Considerando que ese mismo fué el concepto que de él formó el Capitan General de Cataluña al elevar al Gobierno el juicio contradictorio:

Considerando que esta apreciacion no ha sido discutida por los Fiscales del Consejo Supremo de la Guerra, ni combatida expresamente; pues si bien es cierto que proponen para Moreno Cañizares la Cruz de San Fernando de primera clase, lo hacen bajo el supuesto de que esa es la pretendida:

Considerando que la accion de que se ha hecho mérito no está dentro del art. 25, caso 10 de la ley, puesto que para la que allí se marca, no es necesario penetrar en una masa enemiga, ni ser uno de los primeros que en ella se introducen batiéndose al arma blanca:

Considerando que, dadas las circunstancias que rodearon al hecho militar ya referido, la Cruz que ganó D. Federico Moreno y Cañizares al dar su vida por la Patria, fué la de segunda clase de la Real Orden de San Fernando, pensionada con 1.000 pesetas anuales:

Considerando que las pensiones de esta Orden, cuando son de segunda, cuarta y quinta clase, son transmisibles á las viudas, hijos ó padres:

Y considerando que las concesiones de las Cruces de San Fernando para los efectos del pago de las pensiones se retrotraen al tiempo en que se verificó el hecho que las producen y determinan, por lo cual procede el pago de la solicitada por el demandante desde el día que tuvo lugar:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Perales, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, D. Blas García de Quesada, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que el Teniente que fué de caballería D. Federico Moreno y Cañizares adquirió el derecho á la Cruz de segunda clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, pensionada con 1.000 pesetas, desde el día 8 de Marzo de 1873, y que esta es transmisible á su padre, el Mariscal de Campo D. Antonio Moreno del Villar; dejando en su virtud sin efecto la Real orden de 23 de Noviembre de 1873 dictada en este asunto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona y á las demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion de la Sociedad Catalana de alumbrado por gas en Barcelona, y de la otra la Empresa Eugenio Lebon y Compañía, representada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, contra mi Real decreto-sentencia de 19 de Mayo de 1877, que declaró nulo el auto dictado por la Comision provincial en 12 de Julio de 1876:

Visto:

Visto el expediente, del que resulta: que en 3 de Julio de 1841 el Ayuntamiento de Barcelona adjudicó el alumbrado por gas de aquella ciudad á D. Carlos Lebon, á quien sucedió la Sociedad Catalana:

Que finalizado el contrato, otorgó escritura pública, en 17 de Enero de 1864, D. Carlos Lebon, subrogado hoy por la Sociedad Eugenio Lebon y Compañía, y en este documento se comprometió á tomar á su cargo el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas corriente ó canalizado, por el plazo de 15 años, con ciertas condiciones, y entre ellas la siguiente: «El adjudicatario deberá proveer de gas á los particulares que lo soliciten, sin que esta condicion limite la facultad de que se concedan nuevas autorizaciones para canalizar y establecer tuberías donde distribuir gas en los casos que el Gobierno lo estime conveniente.»

Que en sesion de 19 de Junio de 1873, el Ayuntamiento de Barcelona concedió el permiso solicitado por la Sociedad Catalana de alumbrado por gas para el ensanche de su fábrica:

Que contra el precedente acuerdo se dedujeron dos recursos, uno á solicitud de la Empresa Eugenio Lebon y Compañía, ante el Juzgado del distrito del Pino, en que se mostraron parte como demandadas la Municipalidad de Barcelona y la Sociedad Catalana:

Que esta propuso la incompetencia, y desestimada, interpuso aquella la correspondiente apelacion, la cual fué admitida y se remitieron todos los antecedentes á la Audiencia del territorio:

Que en tal estado, el Ayuntamiento revocó el mencionado acuerdo, y como hubiese desaparecido el motivo objeto del litigio, la Corporacion municipal y Lebon pidieron que se sobreesyera en los autos, y la Sala dictó providen-

cia en 17 de Junio de 1874 declarando el sobreesimiento:

Que contra el acuerdo de 19 de Junio de 1873 no sólo se promovió el pleito de que se ha hecho mérito, sino que también se presentó reclamacion gubernativa ante la Comision provincial por varios interesados, quienes alegaron que se habian cometido algunas faltas en el fondo y en la forma; y dicha Corporacion, en sesion de 26 de Setiembre de 1874, dejó sin efecto el mencionado acuerdo de la Municipalidad de 19 de Junio de 1873, el del 23 del mismo mes que ratificó el anterior, y el del 30 de Diciembre del mismo año, por el cual suspendió lo acordado:

Que la Junta directiva de la Sociedad Catalana se alzó de la anterior decision para ante el Ministerio, y pasada la instancia á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo, expresó que no procedia que la Comision provincial dejase sin efecto un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en forma legal y en asunto de su exclusiva competencia; y como al verificarlo habia infringido la ley Municipal, tocaba á la Superioridad, en uso de las facultades que le reservaba el art. 88 de la Provincial, adoptar la providencia que correspondiera, que era dejar sin efecto la resolucion de la Comision Provincial de 26 de Setiembre de 1874. Y de conformidad con el anterior dictamen se dictó Real orden en 24 de Mayo de 1875, por la cual se revocó la expresada resolucion, habiéndose comunicado á la Empresa Eugenio Lebon y Compañía en 11 de Junio:

Que esta Sociedad presentó demanda en 5 de Julio ante la Comision provincial, con la solicitud de que se revocara el acuerdo de la Corporacion municipal de 17 de Junio de 1873 en la parte que autorizaba á la Sociedad Catalana para ensanchar su fábrica, y en su lugar se declarase que con arreglo á la contrata de 17 de Enero de 1864 no podia concederse dicha autorizacion, y que el Ayuntamiento venia obligado á indemnizarle de los perjuicios que le habia inferido, imponiéndole además las costas, y por un otrosí pidió que se ordenara desde luego la suspension de dicho acuerdo:

Que admitida que fué la demanda, suspendió la Comision provincial el acuerdo en providencia de 24 de Diciembre, y comunicado traslado al Ayuntamiento y á la Sociedad Catalana, manifestó esta que habia sido interpuesta la demanda fuera del plazo concedido en el párrafo tercero del artículo 162 de la ley Municipal, y produjo artículo de previo y especial pronunciamiento, habiendo recaído auto en 12 de Julio de 1866, por el cual se declaró procedente la excepcion de incompetencia que bajo el concepto de haberse deducido la demanda fuera del término legal proponia la Sociedad Catalana, y mandó, en su consecuencia, cesar por completo en la ulterior tramitacion del juicio, alzando la suspension de la ejecucion del referido acuerdo de 19 de Junio de 1873, decretada en providencia de 24 de Diciembre de 1873:

Que la Sociedad Eugenio Lebon interpuso el recurso de nulidad y el de apelacion, que fueron admitidos, y al efecto se remitieron á la Superioridad los autos:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de D. Eugenio Lebon y Compañía, mejoró los recursos ante el Consejo de Estado, y pidió que se anulara ó revocara el auto-sentencia de 12 de Julio de 1876, imponiendo á la parte contraria las costas, daños y perjuicios, y además con la reserva expresa de entablar pleito en reclamacion de esos mismos daños y perjuicios por infraccion del contrato:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion de la Sociedad Catalana, solicitó la confirmacion del auto apelado y que se declarase al propio tiempo que los Vocales de la Comision provincial que decretaron en providencia de 24 de Diciembre de 1873 la suspension del acuerdo municipal de 19 de Junio de 1873, habian incurrido en responsabilidad, y venian por tanto obligados á satisfacer los daños y perjuicios indebidamente originados á la Sociedad Catalana por el hecho de no haber podido llevar á ejecucion las obras de ensanche de su fábrica:

Que el Doctor D. Leopoldo Feu, representando al Ayuntamiento en concepto de coadyuvante, pretendió que se confirmase el auto de 12 de Julio de 1876. Y en vista de todos estos antecedentes, recayó mi Real decreto-sentencia de 19 de Mayo de 1877, por el cual, tomando en consideracion que la Comision provincial de Barcelona decidió la excepcion interpuesta sin concluir la tramitacion del pleito, infringiendo las prescripciones establecidas en los artículos 33, 24, 35 y 72 del reglamento, sobre el modo de proceder los Consejos de provincias, hoy las Comisiones provinciales, y que el Consejo de Estado se hallaba en el caso de proveer acerca del recurso de nulidad, conforme al artículo 272 de su reglamento, tuve á bien declarar nulo el auto de 12 de Julio de 1876, y mandar que se devolviera el expediente á la mencionada Comision provincial, para que, reponiéndole al estado que tenia en 18 de Febrero de 1876, le sustentara y terminase con arreglo á derecho dentro del círculo de sus atribuciones:

Que notificada la anterior resolucion en 25 de Mayo del expresado año 1877, presentó á los cuatro dias recurso de revision el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion de la Sociedad Catalana, pidiendo que, conforme á lo prevenido en el núm. 3.º del art. 228 del reglamento, se admita el mencionado recurso, y se desestime como improcedente é injusto el capítulo de la demanda interpuesta por la Empresa Lebon, relativo á la indemnizacion de daños y perjuicios:

Que emplazada esta para que contestara, lo hizo en su representacion el Licenciado D. Estanislao Figueras, con la solicitud de que se desestimen las pretensiones deducidas en el recurso, por su notoria improcedencia, sosteniendo la integridad de mi decreto-sentencia:

Y emplazado el Ayuntamiento, presentó en su nombre el Doctor D. Leopoldo Feu un acta certificada, en que consta que la Corporacion se abstiene de tomar parte en la instancia; y la Seccion la hubo por apartada, mediante la causa expuesta:

Visto el párrafo tercero, art. 228 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy de Estado, conforme al cual habrá lugar á la revision de una definitiva, si

en ella se hubiera omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Considerando que los recursos de apelacion y nulidad entablados por D. Eugenio Lebon y Compañía contra el auto de 12 de Julio de 1876, dictado por la Comision provincial de Barcelona, tuvieron por principal objeto el que se declarase la nulidad de dicho auto, como se declaró por el Real decreto-sentencia de 19 de Mayo último, disponiéndose á la vez que se devolviera el expediente á la Comision provincial, para que, reponiéndolo al estado que tenia en 18 de Febrero de 1876, lo sustentase y determinara con arreglo á derecho, dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si bien es cierto que Lebon en su escrito, mejorando los expresados recursos, solicitó el abono de daños y perjuicios, y que sobre este extremo nada explícitamente se decidió por el Real decreto-sentencia que se impugna, esta omision no puede aceptarse como fundamento legal del recurso de revision interpuesto por la Sociedad Catalana de alumbrado por gas, porque al declararse la nulidad del auto apelado, debió prescindirse, como se prescindió, de las cuestiones relativas al fondo del litigio, entre las cuales figura la de la indemnizacion, para que en su dia se resolvieran por la Comision provincial, y limitarse el fallo, como se limitó, á ordenar lo que correspondia para regularizar el procedimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, Don Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Francisco La Rocha, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María Ródenas y D. Ramon María Pery,

Vengo en declarar que no há lugar al recurso interpuesto á nombre de la Sociedad Catalana de alumbrado por gas contra mi Real decreto-sentencia de 19 de Mayo próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una en su propia representación accion como demandante D. Andrés Rodriguez y Corrales, Secretario de la Diputacion provincial de Cádiz, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 24 de Agosto de 1875, que confirmó el acuerdo de la Diputacion provincial de Cádiz, en virtud del cual fué separado el demandante de su cargo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que la Diputacion provincial de Cádiz, en sesion de 7 de Mayo de 1874, acordó conceder á su Secretario dos meses de licencia para hacer estudios administrativos:

Que ántes de terminar esta licencia, en sesion de 25 de Junio siguiente, acordó la Diputacion que el referido empleado no volviese á desempeñar su cargo, y que de no presentarse al cumplir el plazo de la licencia se le declarase cesante, formándosele si se presentara el oportuno expediente:

Que en sesion de 13 de Noviembre del mismo año se dió cuenta á la Diputacion de un oficio del Gobernador de aquella provincia, trascribiendo el telegrama recibido del Ministerio de la Gobernacion en 10 de Agosto, manifestando que Rodriguez Corrales quedaba en esta villa por orden del Gobierno, y que se le acreditasen sus sueldos por la Corporacion de que dependia:

Que la Diputacion declaró, por medio del oportuno acuerdo, que las cuestiones referentes á este empleado estaban resueltas por los acuerdos de 7 de Mayo y 25 de Junio, y que en todo caso para garantizar su situacion se formase al Rodriguez Corrales el oportuno expediente:

Que habiendo acudido en 11 de Enero de 1875 D. Andrés Rodriguez Corrales á encargarse de su destino, se negó la Diputacion á darle posesion:

Que el Rodriguez acudió ante el Ministerio de la Gobernacion en alzada del citado acuerdo, y este Centro, por Real orden de 6 de Marzo del propio año, ordenó que se le pusiera en posesion del destino, declarando nulos los acuerdos de 7 de Mayo, de 25 de Junio y 13 de Noviembre de 1874, apareciendo como fundamento esencial de esta resolucio el haber sido dictados los últimos sin las formalidades que la ley Provincial requiere en la materia:

Que la Diputacion provincial de Cádiz suspendió el cumplimiento de esta Real orden, y expuso al Gobierno los inconvenientes que acarrearía la reposicion de su Secretario, quien por su parte acudió en queja del proceder de la Diputacion, decidiéndose por el Ministerio ámbos recursos, en Real orden de 27 de Abril, que confirmaba la de 6

de Marzo anterior y se disponia que se diera la posesion al Secretario, puesto que la Diputacion tenia medios para exigirle la responsabilidad en que hubiera incurrido:

Que la Comision provincial, acatando las órdenes superiores, acordó poner en posesion de su cargo al Rodriguez Corrales, y acto seguido le declaró suspenso de empleo y sueldo, sujetándole á la formacion de un expediente:

Que delegado á este efecto un Vocal de la Comision provincial, dirigió los procedimientos á averiguar la conducta de Rodriguez Corrales como empleado durante el periodo en que imperó en Cádiz el Comité emanado de la insurreccion de Agosto de 1873, y las faltas administrativas que pudiese haber cometido en el ejercicio de su cargo:

Que llamado á declarar en el expediente D. Andrés Rodriguez y Corrales, contestó á las preguntas que se le hicieron en los terminos que obran al folio 56 del mismo expediente, concluyendo por manifestar que tenia que ausentarse de Cádiz y se trasladaba á Madrid, señalando domicilio en esta última capital para oír las notificaciones que debieran hacersele:

Que unidas al expediente para comprobar las faltas administrativas que se le atribuian, la certificacion del Secretario interino de la Diputacion, que señalaba el número de actas de esta Corporacion, y de su Comision provincial, que carecian del suficiente número de firmas, y un informe del Oficial encargado del Negociado de cuentas municipales, que lamentaba el estado de atraso é irregularidad en que habia encontrado aquel ramo cuando volvió en principio de 1874 á encargarse de su destino, despues de haber estado suspenso de él once meses, y completado dicho expediente con las declaraciones que se creyeron necesarias para averiguar los hechos relativos á su conducta como funcionario durante el periodo político expuesto, se puso lo actuado de manifiesto, notificándose á Rodriguez Corrales en su domicilio de Cádiz que podia presentar sus descargos en el término de 48 horas:

Que de esta providencia protestaron Rodriguez Corrales ante el Gobernador y ante el Ministerio de la Gobernacion, y su mujer Doña Guadalupe Capelo ante la Comision provincial:

Que las 48 horas de audiencia concedidas al Rodriguez Corrales espiraron á las tres de la tarde del 16 de Junio de 1875, lo cual se hizo constar por diligencia, declarándose concluso el expediente y redactándose la censura, que fué remitida en el mismo dia á la aprobacion de la Comision provincial:

Que esta Corporacion, en sesion celebrada al dia siguiente y aceptando el dictámen del Diputado delegado, acordó proponer á la Diputacion: primero, que separese á su Secretario D. Andrés Rodriguez Corrales; segundo, que nombrase definitivamente al empleado que hubiera de sustituirle; y tercero, que se remitieran á los Tribunales los datos que se estimaran convenientes para averiguar la responsabilidad que pudiese haber á Rodriguez Corrales, y que se remitiera certificacion del expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Que así lo acordó la Diputacion en sesion de 19 de Junio:

Que D. Andrés Rodriguez recurrió de este acuerdo ante el Ministerio de la Gobernacion, cuyo centro decidió el recurso por Real orden de 25 de Agosto de 1875 confirmando aquel:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Andrés Rodriguez presentó ante el Consejo por sí mismo demanda contra la Administracion, en solicitud de que se revocase la Real orden de 24 de Agosto y se le declarase con derecho á volver á ocupar su destino:

Que declarada procedente la via contenciosa por Real orden de 17 de Abril último, se pusieron de manifiesto los autos y el expediente gubernativo al demandante para que ampliase su demanda:

Que cumpliendo este trámite insistió el Rodriguez Corrales en las pretensiones de su demanda, acompañando varios documentos encaminados á probar sus servicios á la causa del orden al restablecerse la autoridad del Gobierno en Cádiz, á consecuencia de haber sido sofocada la insurreccion de que queda hecho mérito, y á justificar que promovió un expediente para salvar su responsabilidad en la falta de las firmas de los Diputados que no figuraban en las actas de las sesiones, exhibiendo además una comunicacion del Gobernador de la provincia, fechada en 26 de Mayo de 1873, autorizándole para ausentarse de Cádiz por 15 dias que le concedia de prórroga al plazo que tenia para tomar posesion de su cargo, expresando que daba cuenta de ello á la Diputacion. Alegó como fundamentos principales de derecho la incompetencia de la Comision provincial para suspenderle é instruir el expediente de reparacion, atendida las Reales órdenes que habian recaído en 6 de Marzo y 27 de Abril de 1873, la falta de su Audiencia en ese mismo expediente y el no estar justificada la causa de la separacion:

Que mi Fiscal, contestando á la demanda, solicitó que se absolviese de ella á la Administracion; y en atencion á que las Reales órdenes citadas por el demandante sólo se fundaban en la falta de los trámites legales para la adopcion de los acuerdos de 7 de Mayo y 25 de Junio de 1874, las cuales fueron subsanadas previamente al de 19 de Junio de este año, se confirmó la Real orden impugnada; fundándose principalmente en que la Comision tenia la competencia que el demandante le negaba para instruir el expediente y adoptar el acuerdo que tomó; en que las declaraciones prestadas en el citado expediente por Rodriguez Corrales equivalian á su audiencia, que aun no estimándola tal, aparece que se le concedieron 48 horas para presentar sus descargos, cuyo término no utilizó por su voluntad, y que las causas de su separacion estaban suficientemente justificadas:

Visto el art. 72 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, segun el que es atribucion de la Diputacion nombrar y separar á los Jefes de las tres dependencias que expresa el art. 71, á saber: Secretaria, Contaduría y Depositaria:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de

la misma ley, que dispone que los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucio que recaiga:

Considerando que si bien con arreglo al art. 72 de la ley Provincial es atribucion de las Diputaciones la separacion de sus Secretarios, con arreglo, sin embargo, á la primera de las disposiciones transitorias de la propia ley, la resolucio definitiva en que aquella medida se adopte es reparable por la via contenciosa, si el funcionario separado hubiese sido nombrado por oposicion, razon por la cual se estimó á su tiempo que procedia la demanda contra la Real orden de 24 de Agosto de 1875 que confirmó el acuerdo de la Diputacion provincial de Cádiz de 19 de Junio del propio año que declaró á Rodriguez Corrales separado del cargo de Secretario de la misma, que habia obtenido por el medio expresado:

Considerando que la separacion de los funcionarios públicos, cuando no están determinados en la ley los casos en que procede y sólo requiere esta la existencia de causa justificada, constituye un acto de potestad discrecional de parte de las autoridades en las cuales reside aquella facultad, ya en lo que toca á la apreciacion de la eficacia de la causa misma con relacion á la medida en cuestion, ya en lo que mira al grado ó entidad de los medios de prueba producidos para la justificacion de dicha causa, que impide á los Tribunales del orden contencioso-administrativo estimar la fuerza de las razones en que la propia medida se funda, ó sea la justicia ó injusticia de la misma, y limita su accion en tales casos á examinar si en la preparacion y adopcion de la resolucio impugnada se han guardado los trámites protectores del derecho de los interesados que la legislacion establece:

Considerando que aplicadas estas reglas á la demanda de Rodriguez Corrales contra la Real orden de 24 de Agosto de 1875, que confirmó el acuerdo de la Diputacion provincial de Cádiz de 19 de Junio del propio año que le separó del cargo de Secretario de la misma, y no estableciendo la primera de las disposiciones transitorias de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, ni otra alguna, los casos en que procede tal separacion, ni regla concreta á que haya de atenerse el criterio de la Diputacion en la materia y que puede suponerse violada, no es dado entrar en este juicio á examinar si procede la confirmacion ó revocacion de la Real orden apelada por razon de sus fundamentos esenciales ó de fondo, sino por razon de los que hacen referencia á los requisitos ó trámites que la ley fija para la adopcion del expresado acuerdo, y que son la formacion de expediente y la audiencia del interesado:

Considerando que si bien se observó el primero de los mencionados trámites, no así el segundo, pues no puede llamarse audiencia del interesado la diligencia que obra al folio 56 del expediente, la que no tiene otro carácter que el de una mera declaracion, ni puede suponerse que aquel renunció á la garantía que envuelve el referido requisito, por no haberlo evacuado oportunamente por su parte, pues aparece en el expediente que no le fué posible efectuarlo en atencion á que habiéndose ausentado de Cádiz para esta Corte con autorizacion del Gobernador de la provincia en 7 de Junio de 1875, haciendo constar el domicilio al que se le habian de dirigir las notificaciones, se hizo la relativa á la diligencia de que se trata el 17 del propio mes en su domicilio habitual, fijándole el plazo angustioso de 48 horas, espirado el cual se declaró sin más diligencia concluso el expediente y se dió providencia, no obstante la protesta de la esposa del reclamante y la de este mismo:

Considerando que la audiencia del interesado constituye un requisito tan esencial en los expedientes de que se trata que su falta los vicia, y anula los acuerdos dictados en los mismos;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1875 y el acuerdo de la Diputacion provincial de 19 de Junio del propio año, que aquella confirmó; mandando que se ponga el expediente gubernativo instruido contra el demandante al ser y estado que tenian cuando se dió el acuerdo de 14 del mismo mes de Junio, exhibiéndole el referido expediente para ser oido; y que evacuado este trámite en el término prudencial que al efecto se le señale, acuerde con presencia de su resultado la propia Corporacion lo que proceda.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una, como demandante, D. Claudio Perez Rioyo, representado por su Abogado defensor D. Eduardo García Diaz, y de la otra, como demandada, la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal sobre revocacion de la Real orden de 19 de Julio de 1875, relativa á la separacion del demandante del

cargo de Farmacéutico titular de Torquemada, provincia de Palencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en virtud de contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Torquemada y D. Claudio Perez Rio o desempeñaba este el cargo de Farmacéutico titular de aquella villa desde 10 de Setiembre de 1872, y que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo en la sesion de 23 de Junio de 1874, de común acuerdo las dos partes contratantes, decidieron rescindir y rescindieron el contrato que habian celebrado en Setiembre de 1872, si bien en el mismo acto Perez Rioyo y el Ayuntamiento celebraron un nuevo contrato, en virtud del cual se comprometió el primero á facilitar durante cuatro años los medicamentos necesarios para 170 familias pobres, mediante la asignacion de 3.500 rs. anuales pagados por trimestre vencidos:

Que el Ayuntamiento convocó á la Junta de asociados á sesion, que se verificó en 21 de Diciembre de 1874, y en ella se dió cuenta de que el Gobernador de la provincia en 30 de Setiembre del mismo año habia aprobado el nombramiento de Perez Rioyo, y con el fin de evitar los inconvenientes que pudieran surgir por no haber intervenido en dicho nombramiento la Junta, á quien no se convocó por ignorar que fuese requisito indispensable, se sometió á su aprobacion el contrato de 23 de Junio del mismo año; y la Junta, en efecto, le aprobó por unanimidad:

Que en 1.º de Febrero de 1875 se reunió el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, y teniendo en cuenta que al proveer en Perez Rioyo la plaza de Farmacéutico titular no se habian observado las disposiciones legales vigentes, acordó quedase en suspenso el indicado nombramiento, designando con el carácter de interino, hasta que la plaza se cubriera en propiedad, á D. José del Barco:

Que contra este acuerdo apeló el interesado ante la Comision provincial en 14 de Febrero, fundándose en que el contrato de 23 de Junio estaba dentro de las prescripciones del decreto de 24 de Octubre de 1873:

Que remitida la instancia á informe del Ayuntamiento, le evacuó insistiendo en los fundamentos de su resolucio-

Que la Comision provincial, en 11 de Abril, aprobó el acuerdo del Ayuntamiento hecho á favor de Perez Rioyo, previniendo que debia anunciarse la vacante y proveerse con arreglo á la legislacion vigente:

Y que habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Direccion, se dictó el Real orden de 19 de Julio, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Comision provincial:

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda el Licenciado D. Eduardo Garcia Diaz á nombre de Perez Rioyo, con la peticion de que se revocara, declarando válido el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Torquemada á favor de Perez Rioyo, y á este con derecho á percibir los sueldos devengados desde su separacion; y fundándose en que el nombramiento del interesado se hizo con arreglo á las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, y en que su derecho nació de un acto administrativo y otro acto administrativo vino á lesionarlo:

Que declarada procedente la via contenciosa por Real orden de 27 de Diciembre de 1876, la Seccion de lo Con-

tencioso, en providencia de 7 de Enero, mandó que se pusieran de manifiesto los autos por 20 dias al Letrado demandante para que ampliase su demanda; pero habiendo dejado pasar con exceso este plazo sin verificarlo, en 2 de Marzo se le declaró decaído de su derecho y se mandó emplazar á mi Fiscal para que contestara la demanda:

Que mi Fiscal la contestó en efecto, pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la orden impugnada: alegando que el demandante no fué nombrado por el Ayuntamiento y la Junta de asociados, sino sólo por el primero; que el Gobernador no habia tenido noticia de la vacante antes de la provision, y que esta se verificó antes del plazo de los ocho á los treinta dias, requisitos todos que exige el reglamento de 24 de Octubre de 1873:

Visto el art. 93 de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, si bien exigiendo que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determina:

Visto el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, segun el que los Ayuntamientos, en union de las asambleas de asociados, acordarán en la forma que tengan por conveniente y por mayoria de votos la provision de las plazas de Facultativos municipales, formalizando en seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio:

Visto el art. 10 del mismo reglamento, segun el que dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado:

Visto el art. 14, con arreglo al que, dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde habrá de comunicar al Gobernador la vacante de la plaza:

Visto el art. 16, que previene que los Ayuntamientos y asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, y dispone lo que el Gobernador debe hacer en el caso en que aquellos no lo efectúen, para que el servicio facultativo no quede desatendido:

Considerando que D. Claudio Perez Rioyo venia desempeñando el servicio farmacéutico de Torquemada desde 10 de Setiembre de 1872 hasta 23 de Junio de 1874, en cuya fecha el Ayuntamiento, constituido en sesion, acordó, á peticion del interesado, rescindir el contrato celebrado con dicho Facultativo en la citada primera fecha y otorgar otro por cuatro años, modificando las bases de aquel convenio, como así se efectuó:

Considerando que el Gobernador de la provincia, segun consta del oficio del mismo que lleva la fecha de 24 de Octubre de 1873, se dió por enterado, y aun prestó su aprobacion al mencionado acuerdo; y que el Ayuntamiento, reunido con los asociados, en sesion celebrada en 21 de Diciembre del propio año, despues de reconocer que era preciso para legalizar el referido acuerdo que obtuviese la confirmacion del Cuerpo municipal así constituido, sometió á este el nombramiento expresado, recayendo aquella por unanimidad despues de examinar los particulares que lo acompañaban:

Considerando que los dos actos que expresa el anterior, esto es, la confirmacion del nuevo nombramiento de Perez Rioyo hecha por la Junta de Concejales y asociados, y el conocimiento dado al Gobernador del contrato que le acompañó, dan á estos acuerdos el carácter de legalidad necesaria para que desde que tuvieron lugar dichos actos,

el derecho de aquel quedara perfecto, y deba estimarse ilegal la resolucio del Ayuntamiento de 1.º de Febrero de 1875, que declaró en suspenso el mencionado nombramiento é hizo recaer este, aunque con el carácter de interino, en D. José del Barco:

Considerando que no son admisibles como fundamento de este último acuerdo, y del que adoptó la Diputacion provincial al confirmarlo, la falta de aviso prévio al Gobernador del nuevo nombramiento de Perez Rioyo, y el no haber tenido este lugar dentro de los plazos de ocho y treinta dias que expresan los artículos 14 y 16 del reglamento citado, pues aun en el supuesto de constituir estas omisiones vicios sustanciales capaces de anular aquel acto, es lo cierto que dichas prescripciones se refieren al caso de verdadera vacante, y en el presente no existió, habiendo mediado sólo una modificacion del contrato celebrado anteriormente para el servicio farmacéutico sin la más leve interrupcion del mismo:

Considerando, por lo que hace al abono al demandante de las sumas anuales contratadas correspondientes al periodo en que no ha funcionado, que como aquellas responden al servicio facultativo, que no tuvo lugar desde el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Febrero de 1875, su entrega seria improcedente y gravosa sin razon á los fondos municipales; siendo, por otra parte, de creer que la reposicion en sus funciones de Farmacéutico en los términos del contrato que tenia celebrado por un tiempo igual al que faltaba para su conclusion, será compensacion suficiente de los perjuicios que se le hayan podido irrogar con la suspension del mencionado convenio:

De conformidad con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarias Cazarro, D. Blas Garcia, de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié y D. José Maria Ródenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 13 de Enero de 1876, que confirmó el acuerdo de la Diputacion provincial de Palencia, aprobatorio del adoptado por el Ayuntamiento de Torquemada, que declaró en suspenso el nombramiento de Farmacéutico de D. Claudio Perez Rioyo y nombró en su lugar á D. José del Barco; y en mandar que el primero sea repuesto en sus funciones y continúe en ellas con sujecion á los términos y condiciones del contrato que estaba pendiente á su cesacion por un tiempo igual al que faltaba para su conclusion cuando aquella tuvo lugar; desestimando la peticion del demandante en lo relativo al abono de los haberes correspondientes al tiempo en que no ha prestado sus servicios como Farmacéutico.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADÍSTICA.

MES DE ABRIL DE 1878.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA	EN 31 DE MARZO.	EN 30 DE ABRIL.	DIFERENCIA	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.
Existencia en 31 de Marzo.....	15.084	720	15.804	DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.				
ALTAS.								
Sentenciados por vez primera.....	330	27	357	En la casa-galera de Alcalá (1).....	720	740	20	"
Idem reincidentes.....	20	3	23	En el penal de Alcalá.....	562	639	77	"
Desertores aprehendidos.....	6	"	6	En el idem de Alhucemas.....	66	63	"	3
Devueltos por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Baleares.....	325	328	3	"
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el idem de Búrgos.....	963	940	"	23
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.133	2.152	14	"
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	32	"	32	En el idem de Ceuta.....	2.380	2.358	"	22
	388	30	418	En el idem de Coruña.....	536	504	"	32
BAJAS.				En el idem de Chafarinas.....	69	69	"	"
Reclamados por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Granada.....	1.191	1.158	"	33
Por cumplimiento de condena.....	416	7	423	En el idem de Melilla.....	324	321	"	3
Por indulto.....	80	1	81	En el idem de Peñon de la Gomera.....	62	61	"	1
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Santaña.....	600	605	5	"
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Sevilla.....	1.060	1.039	"	21
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	74	"	74	En el idem de Tarragona.....	986	965	"	21
Por desercion.....	4	"	4	En el idem de Toledo.....	604	588	"	16
	68	2	70	En el idem de Valencia.....	1.408	1.440	32	"
Fallecidos.....	De muerte natural.....	"	"	En el idem de Zaragoza.....	1.452	1.494	32	"
	Idem repentina.....	"	"	En el destacamento de Madrid.....	405	383	"	22
	Idem por suceso casual.....	"	"					
	Idem violenta.....	"	"					
	342	10	352					
Existencia en 30 de Abril.....	15.127	740	15.867		15.801	15.867	66	"

(1) Penal de mujeres.

NÚMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	542	2.949	3.136	2.371	2.012	1.319	1.155	733	475	276	121	38	15.127
Hembras...	23	144	118	116	93	70	67	48	31	14	11	5	740

NÚMERO 3.—Estado civil.

NÚMERO 4.—Religion.

PENADOS.	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	7.712	4.623	1.981	501	310	15.127	14.896	1	1	229	15.127
Hembras.....	359	147	68	117	49	740	740	"	"	"	740

NÚMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educación esmerada.	Educación media.	Educación descuidada.	
Varones.....	8.856	604	5.387	280	15.127	341	6.824	7.962	15.127
Hembras.....	538	60	137	5	740	5	123	612	740

NÚMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de su condena.

	Tenían profesión científica, artística ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros..	Chalanes y gitanos	Terceros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Manteniéndose por sus familias.	Vivían de rentas propias.	Vagos.....	
Varones...	146	100	76	456	9	209	2.883	1.003	6.817	265	454	206	3	127	1.237	644	299	193	15.127
Hembras..	2	"	"	"	"	22	"	461	74	138	"	3	"	2	36	"	2	"	740

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	"	"	Prevaricación.....	"
	Contra la paz ó la independencia del Estado....	5	"	Infidelidad en la custodia de presos.....	1
	Contra el derecho de gentes.....	2	"	Idem id. de documentos.....	3
	Piratería.....	1	"	Violación de secretos.....	1
Contra la Constitución.....	Lesma majestad.....	5	"	Desobediencia y denegación de auxilio.....	1
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	"	"	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	"
	Contra la forma de Gobierno.....	10	"	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	3
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	"	"	Abusos contra la honestidad.....	5
	Idem id. por funcionarios públicos.....	2	"	Cohecho.....	5
Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.	15	"	Malversación de caudales públicos.....	21	
Contra el orden público.....	Rebelión.....	52	"	Fraudes y exacciones ilegales.....	14
	Sedición.....	88	1	Negociaciones prohibidas.....	3
	Atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	569	14	Paricidio.....	137
	Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	290	3	Asesinato.....	574
	Desórdenes públicos.....	15	"	Homicidio.....	6.292
Falsedades.....	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.....	31	"	Infanticidio.....	74
	Idem de sellos ó marcas.....	89	22	Aborto.....	1
	Idem de moneda.....	"	"	Lesiones.....	1.082
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.....	29	"	Duelo.....	"
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	55	"	Adulterio.....	1
	Idem de documentos privados.....	61	"	Violación y abusos deshonestos.....	168
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	8	"	Escándalo público.....	19
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	66	"	Estupro y corrupción de menores.....	2
	Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	41	"	Rapto.....	15
	Infraacción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	2	"	Calumnia.....	5
Delitos contra la salud pública.....	"	"	Injurias.....	7	
Juegos y rifas.....	"	"	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	5	
			Celebración de matrimonios ilegales.....	4	
			Detenciones ilegales.....	23	
			Sustracción de menores.....	"	
			Abandono de niños.....	66	
			Allanamiento de morada.....	52	
			Amenazas y coacciones.....	1	
			Descubrimiento y violación de secretos.....	1	
			Robo.....	3.068	
			Hurto.....	907	
			Usurpación.....	10	
			Defraudación (Alzamiento, quiebras é insolvencias.....)	7	
			Estafa y otros engaños.....	413	
			Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	1	
			Abusos punibles de las casas de préstamos.....	"	
			Incendios y otros estragos.....	50	
			Daños.....	4	
			Imprudencia temeraria.....	25	
			Delitos especiales.....	898	
			Delitos contra la Ordenanza militar.....	"	
			Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	59	
				15.127	
				740	

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prision correccional	Presidio correccional	Prision mayor.	Presidio mayor.	Reclusion temporal.	Cadena temporal.	Reclusion perpétua.	Cadena perpétua.	Prision mayor con reclusion (militares).	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.383	2.082	1.109	2.109	4.390	1.423	»	950	681	15.127	12.877	2.250	15.127
Hembras.....	524	»	81	»	82	»	53	»	»	740	730	10	740

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Ménos de seis meses, á.....	759	98
De seis meses á un año, á.....	1.034	89
De un año á dos, á.....	1.999	156
De dos á cuatro, á.....	2.793	202
De cuatro á ocho, á.....	2.993	89
De ocho á doce, á.....	1.805	28
De doce á veinte, á.....	1.929	25
De veinte á treinta, á.....	121	»
Más de treinta (inclusos los de penas perpétuas), á.....	1.694	53
	15.127	740

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	63	6	Córdoba.....	401	14	Madrid.....	526	27	Teruel.....	354	12
Albacete.....	222	18	Coruña.....	208	23	Málaga.....	665	17	Toledo.....	329	13
Alicante.....	423	13	Cuenca.....	308	17	Murcia.....	435	9	Valencia.....	796	27
Almería.....	290	4	Gerona.....	137	9	Navarra.....	289	15	Valladolid.....	188	18
Avila.....	173	10	Granada.....	790	21	Orense.....	167	9	Vizecaya.....	36	14
Badajoz.....	425	11	Guadalajara.....	293	18	Oviedo.....	182	30	Zamora.....	174	9
Baleares.....	144	4	Guipúzcoa.....	32	2	Palencia.....	163	14	Zaragoza.....	733	46
Barcelona.....	240	13	Huelva.....	173	5	Pontevedra.....	102	11			
Burgos.....	331	24	Huesca.....	318	15	Salamanca.....	302	18			
Cáceres.....	371	16	Jaen.....	420	11	Santander.....	89	20		14.689	735
Cádiz.....	371	10	Leon.....	144	11	Segovia.....	134	8			
Canarias.....	48	8	Lérida.....	205	13	Sevilla.....	518	7			
Castellon.....	348	10	Logroño.....	364	31	Soria.....	197	9	Ultramar.....	157	»
Ciudad-Real.....	357	14	Lugo.....	171	34	Tarragona.....	318	17	Extranjero.....	281	5

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincia.....	2.165	76
Idem de pueblos rurales.....	12.962	664
	15.127	740

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Abril.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	995	191	98	151	2.238	619	604	3.360	2.531	351	2.603	233	472	631	15.127
Hembras.....	(1) 24	»	»	6	30	»	408	»	»	»	174	35	49	14	740

(1) Celadoras.

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	471
	Hembras.....	36
		507
Libros que se les han dado en lectura.....		284

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados existentes.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	11.205	3.605	210	107	15.127
Hembras.....	729	11	»	»	740

NÚMERO 14.—Infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los penados durante el mes.

	Número de infracciones.	NOTA.	Varones.		Hembras.		CASTIGOS Y PENAS que se les han impuesto.		Varones.		Hembras.	
			Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
Contra los Jefes.....	3	Estas 46 infracciones han sido cometidas por 39 penados en esta forma: Una sola infraccion..... Dos infracciones..... Tres.....					Reprension, á.....	3	»			
Contra los Furrieles, Capataces y cabos.....	6						Calabozo y régimen ordinario, á.....	10	»			
Rebelion ó motin.....	»						Calabozo á pan y agua, á.....	1	»			
Amenazas á sus compañeros.....	3						Dormir en el suelo, á.....	»	»			
Riñas y golpes.....	5						Privacion de alimento, á.....	»	»			
Negligencia en el trabajo.....	5						Servicio de limpieza, de aguada, etc., á.....	6	»			
Posecion de armas ú otros objetos prohibidos.....	5						Trabajos penosos, á.....	»	»			
Juegos prohibidos.....	1						Aplicacion de cadenas ó hierros, á.....	14	»			
Embriaguez.....	1						Castigos corporales, á.....	»	»			
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	1						Degradacion de clase, á.....	4	»			
Tentativa de evasion.....	3						Otros castigos, á.....	1	»			
Atentado contra la moral.....	»											
Faltas de aseo.....	»											
Otras infracciones.....	13											
	46		39	»				39	»			

NÚMERO 15.—Enfermerías.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.							SALIDAS.			QUEDAN.						
		Por enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenación mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenación mental.	TOTAL.
Varones...	250	190	87	9	15	6	2	309	258	68	326	136	84	2	6	4	1	233
Hembras...	33	12	7	"	"	"	2	21	21	2	23	17	11	"	"	"	3	31
	283	202	94	9	15	6	4	330	279	70	349	153	95	2	6	4	4	264

NÚMERO 16.—Clasificación general de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	12.781	663
Son reincidentes.....	De una.....	65
	De dos.....	5
	De más.....	7
	(1) 15.127	740
(1). De estos tienen nota de desertores.....	575	"

Madrid, 15 de Mayo de 1878.—El Jefe de la Sección, Joaquín Rubí.—V.º B.º—El Director general, Villalva.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo, pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que revistan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Dirección-Administración, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 25 de Mayo.

- Núm. 459 Antonio Barroso.—Cartaya.
- 460 Antonio San José.—Arévalo.
- 461 Antonio Pozzia.—Ayamonte.
- 462 Antonio Guerola.—Sevilla.
- 463 Bernardino Gamarra.—Paraja de la P.
- 464 Blas Novo.—Vallecas.
- 465 Bruno Galindo.—Segovia.
- 466 Carlos Frontaura.—Almería.
- 467 Deogracias Riestra.—M. del Campo.
- 468 Domingo Astorga.—Escorial.
- 469 Dolores Rojas.—Almería.
- 470 Encarnación Menendez.—La Nestosa.
- 471 Enrique Faura.—Valladolid.
- 472 Francisco de la Cortina.—Valencia.
- 473 Francisco Marquez.—Huelva.
- 474 Guillermo Gonzalez.—Puente Caldelas.
- 475 Gervasio Magadar.—C. de Tineo.
- 476 Hijos de P. Agrela.—Granada.
- 477 José Puig Llangostera.—Barcelona.
- 478 José Pujol.—Idem.
- 479 José del Pozo.—Antequera.
- 480 José Casado.—Granada.
- 481 José de Rojas.—Alicante.
- 482 José Sanchez.—Málaga.
- 483 Julian Sanz.—Oteruelo del V.
- 484 Joaquin Toro.—Lugo.
- 485 Josefa Maya y Lago.—Escorial.
- 486 José Arana.—Santander.
- 487 Leandro Rogero.—Talavera.
- 488 Lorenzo Ravoso.—Sevilla.
- 489 Manuela Moya.—Murcia.
- 490 María Dávila.—Galicia.
- 491 Pedro Crevas.—P. de Don Fadrique.
- 492 Petra Gonzalez.—Santa Cruz del Valle.
- 493 Pablo Pujol.—Berga.
- 494 Rafael Uria.—C. de Tineo.
- 495 Ramona Casas.—Torija.
- 496 Ramon Abad.—Málaga.
- 497 Rufino Mayoral.—Escorial.
- 498 Teodoro Bachiller.—Ambite.
- 499 Vicente Perez.—Llanes.

Madrid 26 de Mayo de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 91, representativo de 168 obligaciones del Estado por ferro-carriles, expedido por este establecimiento con fecha 2 de Abril de 1877 á favor de D. Juan Herrero, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo

esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.
Vitoria 30 de Abril de 1878.—Por el Director, el primer Administrador, Juan L. de Gamiz. X-1604

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 26 de Mayo de 1878.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.449	151	1.300	716.554
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11....	415	10	125	65.990
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3.....	66	12	78	40.210
Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	35	3	38	15.580
Idem 4.ª.—Calle del León, número 17.....	45	3	49	22.696
TOTALES.....	1.411	179	1.590	861.030

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martín.....	145	169	314	618.221

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Sabino Herrero.—Marqués de Cervera.—D. Miguel Bosch.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. Ezequiel Ordoñez.—Conde de Cifuentes.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.
El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Carmen Capilla y Hervás, hija de José y de Carmen, natural de Aleira, de estado viuda, de 30 años de edad, que ha vivido en la calle de Jesús y María, y cuyo paradero se ignora, para que en el término preciso de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en el Juzgado ó en la cárcel de mujeres para practicar con ella diligencias acordadas en la causa que contra ella se intruye por estafa; bajo apercibimiento de que no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las demás Autoridades judiciales, civiles y

militares procedan á su busca, captura y detencion á disposicion de este Juzgado para los efectos indicados.

Madrid 5 de Mayo de 1878.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de ayer se cite y llame por el presente á Francisco Felipe, padre de Gil Felipe Carral, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 13, á las doce de la mañana, á la práctica de una diligencia en la causa sobre lesiones casuales del Gil Felipe; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 2 de Mayo de 1878.—El Escribano, M. Aguilar.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Pascual Mera, natural de El Pabero (Leon), de 40 años, casado, corralero, que habitó en esta capital, en los Cuatro Caminos, calle de Almansa, núm. 2, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia en la causa criminal que se instruye por las lesiones que al Mera le fueron inferidas.

Madrid 7 de Mayo de 1878.—El Escribano, Calleja.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Teodora Manzano Amalla, que dice ser su verdadero nombre Inocencia Heredia Atencia, natural de El Losar, de 24 años de edad, casada con Antonio Heredia, de oficio esquilador, hija de Lorenzo é Isabel, ya difuntos, domiciliada en esta capital en las afueras del Puente de Segovia, calle de Santa Úrsula, núm. 9, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á ampliar su declaracion en la causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero de la Teodora Manzano Amalla, ó sea Inocencia Heredia Atencia, lo manifiesten á este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Jacinto Calleja.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra María Jesús Gonzalez Lopez sobre atentado á un agente de la Autoridad, en las cuales se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á María Jesús Gonzalez Lopez, natural de Úbeda, vecina de esta ciudad, casada, de 28 años, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública á mi disposicion con el fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa

que se le ha seguido sobre atentado á un agente de la Autoridad.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de la referida, y la constituyan en la cárcel pública á mi disposicion, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 26 de Abril de 1878.—I. M. Romero.—Por mandato de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Lo inserto está conforme con su original en dicha diligencia, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en las mismas, extiendo el presente que firmo en Málaga á 27 de Abril de 1878.—Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra José García, alias Chino, sobre tentativa de robo á D. José Heredia Aguilar, en las cuales se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y buseo por término de 15 dias á José García Chino, conocido por Anacleto, natural de Canton de China, vecino de Málaga, soltero, cigarrero y de 45 años, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto encargo á todos los Sres. Gobernadores, Alcaldes y dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura del José García, y habido que sea lo remitan á la cárcel pública á mi disposicion, dándome de ello oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Abril de 1878.—I. M. Romero.—Por mandato de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Lo inserto está conforme con su original en dichas diligencias, á que me remito.

Y para que conste extiendo el presente, que firmo en Málaga á 1.º de Mayo de 1878.—Teodoro Diaz de Quintana.

Moron de la Frontera.

D. Pedro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Fernando Gomez, alias Narvaez, y á Rafael Bugel Rodriguez, vecinos de la Puebla de Cazalla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos y otros por los delitos de sedicion y demás conexos ocurridos en dicha villa en los primeros dias de Julio de 1873; y se les apercibe que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar si no comparecen dentro de dicho término.

Dada en Moron de la Frontera á 6 de Mayo de 1878.—Isidro Esquer.—Por mandato de S. S., Francisco Alvarez.

Puente del Arzobispo.

El Juez de primera instancia del partido de Puente del Arzobispo.

En causa que en este Juzgado se sigue contra Domingo Diaz Garcia, vecino de Oropesa, por hurto, ha acordado en providencia de este dia que se cite y emplace al aserrador Domingo Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en término de 20 dias, contados desde que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaracion en ella en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citacion acordada, expido la presente en Puente del Arzobispo á 6 de Mayo de 1878.—El Escribano, Gregorio Delgado y Torrontero.

Zaragoza.—San Pablo.

En expediente de ejecucion de sentencia en causa contra José Serra y Rubira sobre hurto, se dictó por la Sala de justicia criminal de la Audiencia del distrito la providencia del tenor siguiente:

«Zaragoza 2 de Abril de 1878.—Aceptando los fundamentos que contiene, y de conformidad con el Ministerio fiscal, se aprueba el auto que á 11 de Junio de 1877 dictó el Juez del cuartel de San Pablo de esta capital en el expediente o pieza de embargo relativo á la causa contra José Serra sobre hurto, declarando insolvente á dicho penado; y resultando estar terminado el expediente de ejecucion de sentencia de dicha causa, archívese, una vez cumplimentada la certificacion que se librará para hacer el presente.

Así lo acordaron los señores del margen.—Joaquin Díez de Ulzurrun.—Julian M. Pardo.—Joaquin Martin Carramolino.—Secretario de Sala, J. Antonio Calvo.»

Y siendo ignorado el paradero del dicho José Serrast que la preinserta providencia pueda llegar á su noticia, libro la presente cédula en Zaragoza á 4 de Mayo de 1878.—El Escribano, Simcon Saura.

BOLETIN OFICIAL.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Valencia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Mayo de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIR ECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4'83 el kilogramo. Idem de certero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'75 á 29 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 35 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, - de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra y de 0'54 á 4'38 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'99 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 0'66 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 0'50 á 0'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'66 la libra, y á 16'50 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 18'55 pesetas la fanega, y á 34'57 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 8'55 pesetas la fanega, y á 10'04 el hectolitro.

Nota. Bases depositadas en el dia de ayer.—Vacas, 150.—Carneros, 32.—Corderos, 1,014.—Terneras, 44.—Total, 4,270.

Su peso en libras, 110,553.—Idem en kilogramos, 46,214.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cent., PUNTOS DE ANCIUDACION, Ptas. Cent. Lists cities like Toledo, Segovia, Morla, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Corroca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Tornerca, Conde del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Conforme estaba anunciado, el Instituto del Cardenal Cisneros celebró ayer tarde en el Paraninfo de la Universidad una solemne funcion académico-literaria para conmemorar el titulo honroso que por Real orden se le ha conferido.

Dicha solemnidad fué presidida por el Sr. Ministro de Fomento, acompañado del Sr. Director general de Instruccion pública y de los Sres. Rector de la Universidad Central, D. Francisco Silvela, Groizard, y Director del Instituto, Sr. Vallin.

Con un oportuno discurso de este último señor dió principio el acto, leyendo despues el Sr. Secretario la Memoria del curso de 1876 á 77, y recitando luego los Profesores Sres. Riva, Comelerán y Campillo y los alumnos Cervilla, Rios y Camer, composiciones poéticas referentes á la vida y memorables hechos del ilustre fundador de la Escuela Complutense, Fray Francisco Jimenez de Cisneros. Despues se adjudicaron: el cuadro de honor ofrecido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á los alumnos más aventajados del curso último, y el propio del Instituto, con los nombres de los que obtuvieron nota de sobresaliente, así como las obras lujosamente encuadernadas que con generoso y loable desprendimiento ha regalado el Director Sr. Vallin á los alumnos que fueron agraciados con premios y menciones honoríficas.

El Sr. Galdo pronunció á continuacion un oportuno discurso en nombre del Claustro de Profesores del Instituto, siendo contestado por el Sr. Ministro de Fomento, quien, despues de recordar la época en que tan dignos Catedráticos lo fueron suyos, dirigió á la juventud estudiosa entusiastas frases, que fueron recibidas con los mayores aplausos.

Una escogida orquesta tocó al principiar y concluir el acto, así como en los intermedios, escogidas piezas. La concurrencia numerosa y distinguida.

La casa editorial de los Sres. Astort ha repartido un nuevo cuaderno, el 11 de la coleccion, del importante y lujoso Atlas geográfico universal, que ha formado y redacta el Sr. Vilanova, hallándose encomendada la ejecucion de su parte artística al Sr. Otto Neusel. Dicho cuaderno contiene la carta geográfica de Europa.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 711'57; mínima, 705'48.—Temperatura máxima, 35'0; mínima, 10'7.—Vientos dominantes, S. O., S., O. S. O. y N. O.

Se han modificado mucho en sentido favorable la marcha y número de las fiebres eruptivas que se habian presentado durante las anteriores semanas; tambien han disminuido las fiebres intermitentes, remitentes y larvadas, y siguen en igual número las gástricas, catarrales, reumáticas y tifoideas. Las inflamaciones catarrales de la mucosa gastro-intestinal y de los conductos biliares tambien siguen siendo frecuentes, habiendo disminuido las de igual clase en la membrana mucosa tráqueo-bronquial. Las gastritis, hepatitis, neumonías y demás inflamaciones francas, han sido escasas; los reumatismos han disminuido y con ellos las neuralgias y neurosis. Las congestiones y hemorragias continúan siendo frecuentes, así como las fluxiones gingivales, las hemorroides y los flujos sanguíneos en los individuos predispuestos. (Siglo médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Papa y mártir, y Santa Restituta, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El salto del pastego.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El Doctor Diógenes.—Ayudar..... á caer.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Concierto por el pianista Sr. Tragó.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Un caballero particular.—Una vieja.—Ternera, 7, tercero.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Ságras.

CAPELLANES.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Gran velada musical.—Francesca da Rimini.—La Pianella perdutta.—La barra fija.

Patines de diez á doce y de tres á cinco.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y escogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.